



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 2 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada M.C.T.B., representada por Á.J.R.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 419/2016 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de M.C.T.B., en solicitud de una indemnización por las lesiones que sufrió el día 16 de febrero de 2014, sobre las 11:00 horas, cuando tropezó con una bola que se encontraba justo enfrente de la parada de guaguas del Cardonal.

2. De la cuantía de la indemnización finalmente reclamada (15.642,18 euros) deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015,

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la misma.

6. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que obstan un pronunciamiento de fondo. Así, se han practicado las pruebas propuestas por la representación de la interesada y se ha dado trámite de audiencia, al que compareció.

Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 334/2016), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, en este caso con la compañía M.G., no significa que esta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración.

II

1. Los hechos por los que se reclama, según alega la interesada, son los siguientes:

El 16 de febrero de 2014, a las 11:00 horas, se encuentra en la calle (...), justo al final de la calle, frente al número 86, y que cuando venía la guagua, al incorporarse para mirar qué línea era, tropezó con una bola que se encontraba justo enfrente de la parada, y que está/estaba fija en la acera, cayendo al suelo.

Como consecuencia de la caída perdió el conocimiento y fue trasladada por una ambulancia al Centro Hospitalario Nuestra Señora de La Candelaria, donde le diagnosticaron una lumbalgia traumática.

2. Consta en el expediente administrativo que soporta la Propuesta de Resolución:

- Informes médicos en los que se acredita la realidad de la caída y el diagnóstico.

- Informe del Área de Obras e Infraestructuras, de fecha 7 de octubre de 2014, en relación con este incidente, indicando que el mantenimiento y conservación de las vías municipales corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, pero que no existe mantenimiento contratado con empresa externa; que se trata de un bolardo ubicado en la acera que se coloca con el fin de que los vehículos no aparquen sobre la misma. Se hace constar que el mencionado bolardo ha sido retirado, al estar muy cercano a la marquesina de la parada de guaguas y no en el mismo bordillo de la acera, pero que no se considera que sea necesaria la señalización de las pilonas y bolardos, dado que en sí mismos constituyen un elemento delimitador, ya que son visibles, máxime a las horas de la mañana en las que sucedió el accidente. Que desde esa Área no se ha emitido con anterioridad Informe acerca de este incidente, ni consta con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones.

3. Se practica la prueba testifical propuesta en las que el testigos manifiesta que la realidad del hecho tal como lo relata la interesada.

4. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al entender que el daño ocasionado al tropezar con el bolardo situado en la acera de la calle (...) es imputable a la falta de diligencia de la interesada.

III

Entrando en el fondo del asunto, hemos de coincidir con la Propuesta de Resolución.

En efecto, el art. 139.1 LRJAP-PAC, para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, exige que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento.

Como hemos manifestado reiteradamente (ver, por todos, nuestro reciente DCC 397/2016), «el principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, alcorques, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón».

Es precisamente este supuesto el que ha acontecido en el presente caso: la caída de la reclamante se debió al tropiezo con un bolardo que era perfectamente visible. La causa de la caída radica exclusivamente en la conducta de la reclamante que se topó con ese elemento en la vía al no percatarse de su presencia.

En definitiva, las lesiones padecidas por la interesada han sido causadas exclusivamente por su propia conducta, ya que no advirtió la existencia de un bolardo en la acera que le produjo la caída; circunstancia de la que se deriva la inexistencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el hecho lesivo por el que se reclama.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada M.C.T.B., representada por Á.J.R.L., analizada se considera conforme a Derecho, con arreglo al razonamiento expuesto en el Fundamento III.